

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR.
DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGURO DE VIDA
COLOMBIA S.A.
RADICADO: 200014003002-2020-00369-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Valledupar e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la empresa CAMILO RANGEL ABOGADOS S.A.S. persona jurídica con objeto social, prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT. No.901269964-9. Por facultad otorgada en legal forma por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.493.431, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición, contra auto de fecha 15 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Principalmente, teniendo en cuenta el auto proferido el 15 de septiembre del 2022, por el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, el cual, expresa y tácitamente menciona: *“Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por no haberse sustentado el recurso dentro de la oportunidad procesal conforme al Decreto 806 del 2022 implementado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022.”*

Procede el presente recurso, teniendo en cuenta que el mayor interés del suscrito en cabeza de mi representada, es el beneficio y el reconocimiento de los derechos de esta, por tal razón las actuaciones emitidas a este despacho siempre han sido en derecho y han cumplido con los lineamientos que la ley dispone, al tenor del artículo 318 del CGP.

Del proceso en mención, se conoce que el día 23 de agosto del año 2022 el presente despacho profirió auto, el cual admitió recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia del 7 de abril del 2022 proferida por el juzgado segundo civil de Valledupar, dicho auto dentro de su decisión estipula un término de 5 días para sustentar, solicitud que es repetitiva teniendo en cuenta que con la



presentación del recurso de apelación, se aportó la sustentación de este mismo, lo cual es de amplio conocimiento del despacho, teniendo en cuenta la aceptación de este mismo, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Es de entender que el derecho en un sentido general, cumple con rituales de solemnidad y procedibilidad, que pretenden resguardar la esencia del derecho y mas allá, cumplir cabalmente con los presupuestos de ley, pero también es de saber que los jueces al momento de tomar decisiones y ejecutar los procesos, no tiene la obligación de guiarse tácitamente a las previsiones legales, por tal la razón la presentación de cualquier mecanismos, en este caso, la presentación del recurso de apelación, como mecanismos de defensa, es un proceso que le compete a los interesados con el fin de conseguir una decisión favorable, el juez tiene la obligación de saber y determinar si dicho recurso, cumple con los requisitos establecidos en la ley.

El tribunal administrativo de Boyacá, Magistrado ponente JOSE ACENCIO FERNANDEZ OSOSRIO menciona *“Consideró así mismo que no debía perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Por tal la razón, la existencia de un pronunciamiento por parte del demandante en el proceso en mención es cierta, toda vez que de la presentación del recurso de apelación de fecha 20 de abril del 2022, se desprende que se sustentó igualmente el recurso, por lo que el juzgado lo debe tener por sustentado y no caer en una doble tramitología.

la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que *el exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas”. Y que este defecto debe declararse, “cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico”.*

Ahora bien, es necesario reiterar la aplicación de lo establecido en el código general del proceso, teniendo en cuenta las disposiciones generales de este mismo código, como ya se mencionó el artículo 11 en procura de velar por la debida aplicación del derecho sustancial, se sustenta en la norma constitucional, la proyección de esta norma tiene una íntima relación con los principios constitucionales procesales, lo cual nos compete en el caso en mención.

Por lo tanto, la interpretación del presente artículo debe hacerse con mayor profundidad y de manera sistemática en concordancia con la Constitución Política



de Colombia, para con esto no vulnerar derechos ciertos, el artículo 11 del CGP también menciona tácitamente lo siguiente: *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

La corte constitucional en sentencia SU061 del 2018 menciona *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.*

Por tal razón se pueden encuadrar las acciones cometidas por este despacho, bajo esa premisa, teniendo claro que la ejecución del recurso interpuesto con función de apelar la sentencia ya está sustentado en mayor forma y sería reiterativo volver a sustentarlo, cayendo así en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, lo cual en algún sentido es entorpecer el proceso, porque se deja de lado la función principal de la autoridad judicial que es velar por el cumplimiento del derecho sustancial.

En ese sentido, cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en este defecto procedimental, el cual como menciona El tribunal administrativo de Boyacá, Magistrado ponente JOSE ACSENCIO FERNANDEZ OSOSRIO, *“incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales”.*



Ahora bien, en un caso, similar al acá planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5497-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00, 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Resolvió una acción de tutela en la que concluyó

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 13 providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquella expuso con Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 14 detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que del escrito del recurso de apelación se desprende la sustentación del mismo, indicando las inconformidades respecto de la sentencia de primera instancia, circunstancia que se entenderá como satisfactoria de la carga procesal de sustentar el respectivo recurso.



En igual sentido se entiende la solicitud de pruebas del dictamen pericial, decidiendo no decretarla por considerarla extemporánea a la luz del decreto 806 del 2020, sin realizar una interpretación sistemática de la norma, que con la admisión del recurso debió decretarse la prueba correspondiente, por haber cumplido con la carga procesal en el escrito de presentación y sustentación del recurso de apelación, máxime cuando el auto que admitía el recurso otorga un término para solicitar la pruebas correspondientes, circunstancia que ya se había cumplido en el respetivo escrito de apelación.

A fin de no incurrir en tramites externos al proceso y encontrándome en la oportunidad de presentar este recurso, resulta procedente presentar las siguientes pretensiones;

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez de segunda instancia, revocar el auto de fecha 15 de septiembre que declara desierto el recurso de apelación, con fundamentos en la no sustentación del mismo; teniendo en cuenta que este si fue sustentado en el momento de la presentación del escrito del recurso de apelación.

SEGUNDA: como consecuencia de la primera, decrétese la prueba denominada dictamen pericial por haber sido presentada oportunamente en el trámite del recurso de apelación, como se sustentó anteriormente.

TERCERA: en defecto de la segunda téngase por sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 12 No. 13b-16 Ofic. 301 Edificio Monte Blanco en Valledupar. correo electrónico crangelrodriguez@gmail.com

Atentamente;



CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ
CC. 1.098.644.497 de Bucaramanga
T.P 288.550 del C. S de la J.



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN/PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/RAD: 2020-00369-01/ DEMANDANTE: MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR/DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 6:21

Para: crangelrodriguez <crangelrodriguez@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camilo andres rangel rodriguez <crangelrodriguez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 16:44

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: crabogadosas <crabogadosas@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN/PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/RAD: 2020-00369-01/ DEMANDANTE: MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR/DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR.

DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 200014003002-2020-00369-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por medio de la presente, muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 15 de septiembre del 2022.

Atentamente;

--

CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ
ABOGADO- RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS
CEL. 3015122419

VALLEDUPAR-CESAR.